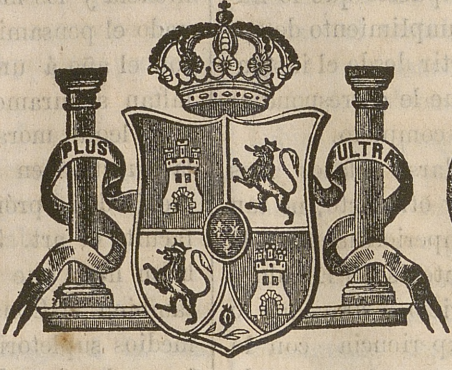


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Octubre de 1866.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1866)

Ministerio de Fomento.

Exposicion á S. M.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de 24 Vocales además del Presidente. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 2.^o Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes: Ministro de la Corona. Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de Instrucción pública, que hayan sido Catedráticos de Facultad. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos. Individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber mas de uno en representacion de cada Academia. Rectores de Universidad con seis años de desempeño del cargo. Ca-

tadráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo menos 15 años y salido del profesorado con buena nota. Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Art. 3.^o El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las categorías expresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos hayan dado pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Art. 4.^o Son Consejeros natos del Real Consejo el R. Obispo auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.^o El Real Consejo se dividirá en tres Secciones: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Seccion se hará por Real decreto especial.

Art. 6.^o Cada Seccion podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribucion de los negocios, turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.^o El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 8.^o El Real Consejo ejercerá la alta inspeccion sobre la enseñanza pública, á cuyo fin podrá conferirse á sus individuos la comision Régia de visitar Universidades ú otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.^o El Real Consejo será oido por el Gobierno en la provision de cátedras, traslacion, ascenso y separacion de Profesores: en la creacion y supresion de establecimientos públicos de segunda enseñanza y de enseñanzas superiores: en los planos y reglamentos de enseñanza: en todos

los demás asuntos de instruccion pública que por su índole é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberacion y detenido exámen.

Art. 10. Corresponde asimismo al Real Consejo formar las lista de los libros de texto para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religion habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica; sin perjuicio de mantener siempre expedito en todas las demás obras, señaladamente las filosóficas por lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, el derecho que á los Prelados reconocen los artículos 2.^o y 3.^o del Concordato vigente.

Art. 11. Los individuos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de textos aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12. Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaría perteneciente á la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 13. Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se supriman en virtud de la nueva organizacion del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus años de servicios, si no continuaren prestándolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14. De las disposiciones del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de los incidentes ocurridos

en las aduanas de Madrid é Irún con motivo de los recargos impuestos á varios introductores por las diferencias halladas entre las notas de cargadores, redactadas de conformidad á lo dispuesto en la regla 7.^a de la circular de la suprimida Direccion general de Aduanas de 16 de Julio de 1864 para organizar el servicio internacional de los caminos de hierro del Norte de España y Mediodía de Francia, y las declaraciones de los consignatarios, y penetrada de la necesidad de adoptar una medida general que facilite las transacciones comerciales y evite al comercio los perjuicios que sufre con las multas que se imponen por efecto de las diferencias; S. M., deseando disminuir las trabas y simplificar la legislacion, siempre que no se alteren de una manera esencial los requisitos establecidos para la importacion del extranjero, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la regla 7.^a de las dictadas en la orden de 16 de Julio de 1864 y el art. 1.^o de la Real orden de 22 de Julio de 1865 para cumplir el tratado celebrado con Francia en 18 de Junio del mismo año, se adicionen en los términos siguientes:

1.^o «Los dueños ó consignatarios de las mercancías producto y procedentes de Francia que se importen por los caminos de hierro están exentos de presentar en el acto de su importacion por la Aduana de Irún las notas de cargadores que previene la regla 7.^a de la circular de 16 de Julio de 1864, siempre que en el acto de la llegada de las mercancías y en union de la hoja de ruta se presente el atestado ó vendi con las formalidades prevenidas en los artículos 1.^o y 5.^o de la Real orden de 22 de Julio de 1865.

2.^o «Los atestados ó vendis que se presenten con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.^o y 5.^o de la mencionada Real orden servirán para acreditar el origen de las mercancías y

como base del despacho, en sustitucion de las notas de los cargadores, incurriendo en la penalidad que está señalada por las diferencias que aparezcan entre dichos atestados y las declaraciones ó el resultado de los despachos.

3.º «A cada vendí ó atestado se acompañará una copia en papel blanco y sin intervencion ni requisito alguno de las Autoridades francesas y Cónsules españoles; bastando que la Aduana de entrada la autorice con su V.º B.º, remitiéndola á la Direccion general despues de confrontarla con el original respectivo, que es el que deb rá venir con las formalidades prevenidas.

4.º «Las mercancías que por no ser de origen ó produccion francesa no necesitan traer el atestado ó vendí de que va hecho mérito se sujetarán en su importacion á las notas de los cargadores como está mandado; como igualmente las importaciones que se efectúen por mar y tierra; pues esta disposicion solo altera las reglas establecidas para las mercancías que se introduzcan por los ferro-carriles españoles que enlacen en la frontera con los de Francia.

5.º «Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en las reglas de la citada circular de 16 de Julio de 1864, Real orden de 22 de Julio de 1865 y Ordenanzas de Aduanas, para el tránsito de mercancías por los caminos de hierro, fronteras y mar, así como las penalidades impuestas por sus infracciones.

Y 6.º «Los expedientes que se hallen pendientes de resolucion por diferencias halladas entre las notas de los cargadores y las declaraciones de los consignatarios de mercancías conducidas por los ferro-carriles españoles que enlacen con los de Francia se resolverá por via de equidad á favor de los interesados.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Gaceta del 11 de Octubre de 1866.

Ministerio de Ultramar.

Exposicion á S. M.

Señora:

Al encargarse el que suscribe del Ministerio de Ultramar comprendió desde luego que entre aquella fecha y el fin del año, no habia tiempo bastante ni para una licitacion del servicio de los vapores trasatlánticos que en contrato de tal magnitud proporcionara las mayores ventajas posibles ni mucho menos espacio y término

suficiente para exigir de quien fuera el adjudicatorio, supuesto que lo hubiese, el debido cumplimiento de sus compromisos, á partir desde el instante primero en que le correspondiera satisfacerlos por completo.

Y que debian darse plazos mas largos para uno y otro acto, no tan solo lo requeria imperiosamente y lo hacia forzoso el interés del Estado y la índole del servicio, sino que lo comprobaba la experiencia con lo ocurrido al establecerse la línea de vapores que hoy lo desempeña.

Para nadie son desconocidas las dificultades con que tropezó su inauguracion. Ya sea por la calidad de los buques que de improviso tuvo que presentar la compañía en cuyo favor quedó la subasta, ya por los infinitos obstáculos que suscita siempre la premura para hacer efectivas trascendentales obligaciones, real ó aparente, la trasgresion de algunas cláusulas del contrato, ó por lo menos su no acertada inteligencia, ó su impune ejecución, dieron lugar á que se impusieran multas cuantiosas, cuya devolucion se propuso luego á V. M. por el primer Cuerpo consultivo del Estado en via contenciosa despues de empeñados litigios sostenidos por la Administracion.

Hechos tales, y lo trabajosa y violentamente que se realizó el servicio en este primer periodo, ponen muy en evidencia que habia faltado el tiempo necesario para preparar su ejecución con reposo, con desembarazo, con la reunion anticipada de los elementos todos que le son indispensables.

Y si esto es cierto, no lo es menos que concluyendo el actual contrato en el viaje redondo del último vapor que saldrá de Cadiz inmediatamente antes del fin del año, y no existiendo anuncio de subasta anterior á los cinco meses que del mismo contrato restaban al terminar el mes de Julio próximo pasado, habia muchas probabilidades de que se reprodujese en 1866, y tal vez en mayores proporciones y con mas difícil enmienda, lo que aconteciera en 1862.

Asi las cosas, dos caminos se presentaban á este Ministerio: era uno la nueva é inmediata licitacion, con plazos cortos para ella, y mas cortos aun para la preparacion de todos los elementos que hubieran de preceder y acompañar á la ejecución del contrato, tocándose por consiguiente los mismos inconvenientes cuya repetición se debe y se quiere evitar. Era otro usar de la facultad de prorogar los actuales compromisos por dos años segun lo establece el artículo 50 del pliego de condiciones vigente.

Esto último lo reconoce como perfectamente legal el Consejo de Estado, y aun parece inclinarse á ello, consuletado en pleno sobre este asunto como preferible al anuncio de subasta con plazos de licitacion é inauguracion de nueva contrata relativamente breves y angustiosos.

Pero si razones hay, y en gran

copia, para hacer patentes la inconveniencia y los males á que es ocasionado el pensamiento de dar principio con el año á un nuevo convenio, no faltan seguramente las que obligan, si no legal, moralmente, á no resolver la cuestion en su actual estado por medio de la próroga bienal para que faculte el art. 50 ántes referido. En buen hora que se acuda, como dice tambien el Consejo de Estado, á los medios supletorios de llevar á cabo la conduccion de la correspondencia con el fin de no interrumpirla mientras se obtiene mayor espacio para anunciar una subasta con probabilidades de éxito, y con desembarazados términos para una beneficiosa concurrencia y un estricto cumplimiento de lo que se pacte; pero nunca propondrá el que suscribe á V. M. que á mayor periodo del que en la actualidad hace inexcusable la brevedad del tiempo, como lo hacia desde que se encargó del Ministerio, se lleve la duracion del contrato hoy en vigor. Despues de los cinco años, plazo ordinario de su existencia, deja la continuacion por dos años mas á voluntad del Gobierno, con todos los inconvenientes de ser este un acto contingente que acaso, aunque sin razon, pudiera tacharse de parcial. Además, como resultado de una eventualidad probablemente traducida por los licitadores, luego contratistas, en una menos importante reduccion del tipo de la subasta, acarrearía con todo el perjuicio para los intereses públicos ya inevitable, el que estaría en razon directa del tiempo por que durara su accion é influencia.

En este concepto, y desde el primer momento, solo para un extremo irremediable se pensó en la próroga de los dos años, porque despues de pesados todos los inconvenientes y todas las ventajas de cuantas resoluciones pudieran adoptarse se creyó haber encontrado la mas beneficiosa, y la que concilia mejor las exigencias inmediatas del servicio del Estado y sus ventajas para lo futuro, con dar al actual convenio, una vez llegoda su término quinquenal, aquella duracion indispensable que se requiere para anunciar con tiempo y adjudicar cen anticipacion, segun lo exige el acopio costoso de un material considerable, el nuevo contrato de la línea de vapores-correos trasatlánticos.

Al recurrir á esta resolucion se ha tenido presente que el transporte de la correspondencia á las Antillas era un servicio exceptuado de la solemnidad de subasta pública por las razones mismas que se alegaron al formular el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y por sus generales preceptos, circunstancia que tambien ha hecho notar el Consejo de Estado en su consulta; pero como quiera que el Gobierno, por consideraciones óbvias que no es necesario enumerar, no ha pensado en omitir aquella forma de contratacion, de aquí lo transitorio del medio que para no interrumpir

las comunicaciones ha parecido mas conveniente, y que consiste en reducir á un año la próroga de los dos que autoriza el vigente pliego de condiciones.

La naturaleza de sus cláusulas y los términos del art. 50 no consentian seguramente que por sí el Gobierno impusiera á los actuales contratistas la obligacion de continuar con sus compromisos solo durante el indicado corto periodo.

Asi lo ha dicho el Consejo de Estado, y asi resulta plenamente del contexto de la escritura otorgada á consecuencia del remate. Menester, pues, era que la compañía á cuyo favor quedó hecho se prestase voluntariamente á continuar el servicio en el expresado concepto bajo las mismas condiciones en que hoy lo ejecuta.

Excitada para ello, y correspondiendo á los deseos del Gobierno, ha dado una nueva prueba de su ya acreditado patriotismo, y de su deseo de facilitar todos los caminos para una eficaz licitacion del futuro contrato, asintiendo sin condicion alguna nueva, á la próroga de que no se puede prescindir para llenar cuantos fines se han expuesto, y para hacer posible la subsistencia de una línea de vapores-correos.

Mediante este acto de desinterés digno de elogio, quedan vencidas las mas perentorias dificultades; y de esperar es que todas las restantes se dominen sacando inmediatamente á licitacion el nuevo servicio, como se propone á la vez de someter á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto, por el que se autoriza la modificacion del art. 50 del pliego de condiciones vigente.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de prorogar el contrato por dos años, atribuida al Gobierno en el art. 50 del pliego de condiciones que sirvió para subastar la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, se limita á un año una vez aceptada la próroga por la actual empresa. En este concepto el contrato vigente que terminaba con el último viaje desde Cádiz á la Habana, correspondiente al mes de Diciembre próximo venidero y con el que se hiciera desde la Habana para Cádiz en 30 de Enero de 1867 se entenderá prorogado hasta ejecutar en los meses de Diciembre de 1867 y Enero de 1868 idénticas expediciones.

Art. 2.º Por efecto de la próroga á que se refiere el artículo anterior, continuará el servicio de los vapores-correos á cargo de los Sres. Antonio Lopez y compañía, con sujecion á las

condiciones todas del pliego que sirvió para la subasta del 2 de Setiembre de 1861.

Art. 3.º Desde luego el Ministro de Ultramar me propondrá lo conveniente para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia en términos de que pueda llevarse á efecto al concluir el actual contrato y su próroga.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Gaceta del 12 de Octubre de 1866

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Juan Antonio Iranzo con Doña Pilar de Torre, sobre pertenencia de parte de una dehesa:

Resultando que enajenada por la nacion en 1838 la dehesa de San Martin, sita en el término de Valencia de las Torres, bajo la division de diez y siete quintos, cuyos linderos no se expresaron, sino determinándose cada uno de aquéllos por medio de la designacion del número de cabezas de ganado que podia sostenerse, el denominado «Chinchin» fué rematado, con otros siete más, á favor de D. Mariano Bertodano, de quien lo adquirió D. Juan Antonio Iranzo, y otro llamado «Carneril» por D. José Manuel Torre:

Resultando que dada posesion judicial en 1839 á los compradores, á instancia de Iranzo, y en virtud de orden de la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, se le dió nueva posesion de ellos en 1859, con arreglo á los documentos que presentó, previo deslinde y amojonamiento, bajo los linderos que se marcaron; posesion que fué anulada á instancia de Torre por Real orden de 31 de Diciembre de 1861, la cual mandó respetar á la que en 1839 se le habia concedido, y se dejó á Iranzo expedita su accion respecto á los linderos del quinto de «Chinchin», para que pudiera ejercerla ante los trámites de justicia:

Resultando que en 25 de Agosto de 1863 dedujo Iranzon la demanda objeto de este pleito, para que, en virtud de la accion reivindicatoria que ejercitaba, se declarase, que como dueño del citado quinto le pertenecia todo el terreno comprendido en los límites que expresó; condenándose á D. Aureliano Barona, como marido de Doña Pilar de Torres, heredera de su padre Don José Manuel, á restituir todo el terreno que detentaba dentro de dichos límites, con los frutos y rentas producidos y debidos producir; pretension que

fundó en que aquellos límites, habian sido siempre los del citado quinto por el lado de «Carneril», segun los documentos y plano ó croquis que presentó del terreno:

Resultando que la demandada, hoy viuda, impugnó la demanda, oponiendo la excepcion de que para la venta de los quintos no habian servido de base linderos algunos, sino la cabida que respectivamente tenian por cabezas de ganado, con arreglo á la cual se habia establecido en el año de 1855 la mojonera, á la que, por evitar cuestiones, se habia sometido, sin embargo de que no poseia todo el terreno asignado á «Carneril» en la subasta:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez absolviendo á la demandada, y la expresada Sala dictó otra en 14 de Mayo del corriente año, absolviendo de la demanda en el modo que habia sido propuesta, mediante á que despues de lo resuelto por la Real orden de 1861 el remedio que podia utilizar el demandante era solicitar el deslinde entre su quinto de «Chinchin» y el de «Carneril», por un acto de jurisdiccion voluntaria, ó recurrir al juicio ordinario, si llegasen los casos de oposicion de los artículos 1.333 y 1.334 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la demandada no habia probado sus excepciones fundadas en el amojonamiento hecho en 1855 y en la prescripcion:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, y que negada su admision en providencia de 5 de Junio último, por que la citada sentencia no tenia el carácter de definitiva, por no terminar el juicio, pudiendo promoverse otro nuevo sobre lo mismo que habia sido objeto de él, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que por regla general es admisible el recurso de casacion contra todas las sentencias de Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, si concurren las causas que expresa el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que aunque dicha regla está modificada por el art. 1.014, que no permite aquel recurso en los pleitos posesorios y ejecutivos, ni en los demás en que puede despues seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, es necesario para aplicar esta excepcion, segun la recta inteligencia de dicho artículo, que el nuevo juicio que se promueva sobre el punto litigioso nazca naturalmente de la índole de la accion promovida, y no de limitaciones ó salvedades que con mas ó menos oportunidad se consignen en la sentencia:

Considerando que la dictada en estos autos, por haber recaído sobre una accion reivindicatoria despues de un juicio controvertido con vista de las excepciones y de las pruebas, tiene

todos los caracteres de definitiva, de los cuales no puede privarle sin violentar el sentido de dicho artículo 1.014, la circunstancia de haberse absuelto de la demanda «en el modo que habia sido propuesta», obligando á las partes á promover contra su voluntad actos de jurisdiccion voluntaria y un nuevo pleito sobre la misma accion reivindicatoria:

Y considerando que si bien se ha consignado alguna vez la doctrina de no ser admisible dicho recurso contra sentencia que ha contenido aquella fórmula, esto no puede entenderse sino cuando por haberse usado de la accion de un modo defectuoso, es legal y necesaria su reproduccion en un nuevo juicio, y el fallo por lo tanto no es en su esencia definitivo, circunstancia que en el actual litigio no concurre:

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la providencia apelada; en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto en los autos, y mandamos que se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á la ley:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin, Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 338.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Guarderia rural.

Habiendo remitido la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio á la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, cincuenta ejemplares de la Ley y Reglamento de Guarderia rural de 27 de Abril y 3 de Agosto últimos para su venta al precio de dos reales cada uno, he acordado publicarlo en este periódica oficial para conocimiento del público, á fin de que el que desee adquirir el folleto que contiene ambas disposiciones, acuda á dicha oficina, situada en

el Gobierno de provincia, ex-convento de San Gregorio, piso principal.

Valladolid 12 de Octubre de 1866. —El Jefe de la Seccion, Isaac Agudo y Jalon.

TERCERA SECCION.

Don Hilarion Llorente, Juez de paz del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid en funciones de Juez de primera instancia del mismo Distrito.

Hago saber: Qué para hacer pago de ciertas costas originadas en querrela criminal sobre injurias graves seguida por D. Juan Marcos vecino de esta Ciudad como esposo de Doña Agustina Ordás, contra Doña Juana Monge muger de D. Eugenio Ordás de la misma vecindad, se vende judicialmente una casa de la propiedad de este en el casco de esta Ciudad calle del Obispo viejo, hoy de la Verbena número siete, que comprende dos mil ciento cincuenta y seis pies cuadrados, distribuidos en casa que tiene la fachada á la Calle, casa del corral, ambas con planta baja, principal y solanas y corral intermedio.

Se halla tasada en veinte y ocho mil cuatrocientos noventa y dos reales, de cuya cantidad se deducirán las cargas que contra sí tenga.

El remate tendrá lugar el jueves próximo primero de Noviembre y hora de las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Hilarion Llorente. —Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

CUARTA SECCION.

Núm. 239.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la provision del Estanco de Tabacos de nueva creacion en el destacamento de Medina del Campo, en virtud de orden de la Direccion de rentas estancadas y Loterias de 26 del mes último; y cumpliendo con lo dispuesto por el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha de ayer para que pueda proveerse en propiedad con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público que los sujetos que deseen solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas ordenes previenen dirigan sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia en el término de

ocho dias que por segunda vez se conceden contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y servicios que aleguen, así como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para pagar los efectos al contado.

Valladolid 13 Octubre 1866.—A. I., Tiburcio María Somé.

Núm. 340.

Declarado vacante el Estanco de tabacos del pueblo de La Union, correspondiente á la Administracion Subalterna de Mayorga, por cesion de D. Deogracias Villarreal que la obtenia; y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sujetos que pretendan solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas órdenes previenen, dirigir sus solicitudes á M. I. Sr. Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y servicios que aleguen, así como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los aspirantes en la que acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para pagar los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, así como los documentos que las acompañan,

Valladolid 13 de Octubre de 1866.—A. I., Tiburcio María Somé.

QUINTA SECCION.

Núm. 336.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

En el juicio verbal celebrado en el dia tres del corriente mes á instancia de Damian Diez contra Juan Ortega, vecinos de esta villa sobre pago de treinta y ocho reales, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Villabañez á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor Don Cirilo del Carrillo, suplente primero de Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio verbal que antecede:

Resultando que Damian Diaz, vecino de esta villa, como demandante reclama la cantidad de treinta y ocho reales de su convecino Juan Ortega,

procedentes de pan que le ha dado para su sustento y el de su familia, segun aparece de la cuenta de su libro de Caja, folio treinta y ocho vuelto:

Resultando que Juan Ortega demandado á pesar de haber sido citado en forma segun está prevenido por el art. 1167 de la ley de enjuiciamiento Civil, no compareció á contestar á la demanda que le promovia el demandante por lo que habiendo pasado con esceso la hora señalada para su celebracion inserta en providencia del primero de este mes se continuó el juicio en rebeldía.

Considerando que no admite la menor duda que el Juan es en deber al demandante Damian la cantidad que de él reclama, por cuanto en la cuenta resulta rebajada una partida de diez reales que entregó en Diciembre del año 1865 y demarcándose la acusacion en rebeldía, mediante que no alegó antes ni despues del juicio causas legales que pudiesen alterar dicha comparecencia.

Fallo que debia condenar y condenará á Juan Ortega demandado á que pague á Damian Diez demandante la cantidad de treinta y ocho reales que le reclama por suministro de pan hecho al primero para sí y su familia, como tambien á las costas causadas y que se causen, dándole de término para realizarlo doce dias á contar desde que se le notifique este fallo en los estrados de la Audiencia de este Juzgado, sin perjuicio de que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo 1190 de dicha Ley, sacándose copia de esta Sentencia al efecto que se remitirá al Ilustrísimo Sr. Gobernador. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor primer suplente de Juez de paz de que yo el Secretario certifico:—Cirilo del Castillo.—Serjio Gonzalez, Secretario.

Y en ausencia y rebeldía de Juan Ortega, ha mandado dicho Sr. Juez de paz que se inserte la anterior Sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villabañez, Octubre 5 de 1866.—V.º B.º.—El primer suplente, Cirilo del Castillo.—Serjio Gonzalez, Secretario.

VENTA DE FINCAS en las cercanías de Valladolid.

A voluntad de sus dueños se venden dos tierras, la una de cabida de 18 obradas y la otra de 93 obradas, sitas ambas en el lugar de Villanueva de los Infantes, tasadas en 50,400 reales que es el tipo menor, bajo el que se admitirán proposiciones.

Tambien se subastará el capital de un censo impuesto sobre un monte y tres molinos harineros en término de Castromonte, que al 3 por 100 importa 70.000 reales, siendo el tipo menor de subasta el 50 por 100 del capital.

La doble subasta se celebrará en

Madrid en el estudio del Dr. D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III núm. 8 cuarto 2.º, y en Valladolid en el de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, calle de Teresa Gil, casa de las Aldabas, en el dia 12 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones bajo el que se han de verificar, estará de manifiesto en ambos estudios y los títulos de propiedad en el del citado señor Sancha, todos los dias no feriados de diez á dos.

Madrid 26 de Setiembre de 1866.—Felix Sanchez del Arco.

(10—1.)

PÉRDIDA.

La persona que hubiere recogido un galgo que se perdió el dia 28 del pasado de Aldea Mayor, cuyas señas son las siguientes: pelo barcerno lanudo, el hocico negro, y tiene tambien algunas manchas en negro, de quince meses de edad.

La persona que le hubiere recogido ó sepa su paradero, tendrá la bondad de avisar á su dueño Gregorio San Miguel que vive en Aldea Mayor de San Martin, el que gratificará.

CUBAS EN VENTA.

De 140 á 340 cántaros de cabida, marcadas en hierro, con pino y tapas; en Valladolid, D. Miguei Diez y Diez, Plaza Mayor, núm. 44, cuarto segundo.

(8—1.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

de la contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22.

(30—8.)

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peña-fiel. Caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma Dehesa habita el Administrador, con quien ha de tratarse.

(9—9.)

VENTA.

Se hace de varios quiones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaria de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Rioseco en casa de Don Juan Martinez.

(15—13.)

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime el modelo del importe y las cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Recibos de Contribucion.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Computos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Computos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargaresmes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Fees de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.